



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve recurso – Apelación adhesiva
 Tipo de proceso : Acción popular
 Accionante : Javier E. Arias I.
 Coadyuvante : Cotty Morales C. y otro
 Accionado : Notaría 7ª del Circuito de Pereira
 Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
 Procedencia : Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira
 Radicación : 66001-31-03-005-2019-00161-01
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En tratándose de medios de impugnación, inexorable que concurran los presupuestos de viabilidad, trámite¹, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir², según la doctrina procesalista especializada³⁻⁴, con el fin de revisar el tema de fondo. Son exigencias normativas formales que habilitan el trámite, y aseguran su decisión; su ausencia malogra el estudio.

Para el *sub lite* son: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁵⁻⁶.

Se aprecian incumplidas la sustentación y la legitimación, y bastan para

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

desestimar, en su orden, los recursos del señor Javier E. Arias I. y de la coadyuvante, señora Cotty Morales C. (Cuaderno No.2, pdf No.14 y 15).

El auto reprochado rechazó de plano la nulidad fundada en la falta de notificación del Procurador Judicial Delegado, por falta de legitimación (Ibidem, pdf No.13); y, el señor Arias I., recurrió sin explicar la razón de su interés. Únicamente reseñó:“(...) *pido consigne en derecho por que (Sic) niega mi nulidad (...)*” (Ibidem, pdf No.14). Claramente omitió exponer los motivos fácticos y jurídicos por los cuales estima que debe reponerse la decisión. Apenas reiteró la petición de nulidad, sin ofrecer argumentos.

La reposición no es simplemente una expresión aislada de disconformidad, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego poner al tanto del desacierto a la autoridad judicial que tomó la decisión, teniendo en cuenta que es a ella misma a quien le compete determinar si la revoca, la modifica o se sostiene en ella.

De otro lado, respecto a la reposición de la señora Morales C., como se anotó, carece de interés para cuestionar el auto reseñado, habida cuenta de que es imposible que le haya causado agravio alguno, por la potísima razón de que desestimó una irregularidad procesal que no invocó (Ibidem, pdf No.13); fue el accionante, señor Arias I., el que la deprecó (Ib., pdf No.11).

Salta a la vista la falta de: “(...) *la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses (...)*”⁷, evidentemente carece del interés necesario para recurrir, por lo tanto, se declara inadmisibile el recurso.

Corolario, se declaran desiertos los recursos presentados, toda vez que carecen de sustentación y legitimación.

⁷ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332-333.

Finalmente, se deniega el desistimiento de la acción (Ib., pdf No.14), dada su naturaleza y finalidad, orientada a la satisfacción de los intereses de una colectividad, impide al promotor hacer tal manifestación, implicaría disponer de derechos ajenos; salvo expresas excepciones, las acciones populares no se pueden desistir. Criterio de la CSJ⁸ y el CE⁹⁻¹⁰⁻¹¹.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 25-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b07ffcobfd28938473d055649b7bcd82b561c9600eecof2cd4a3b93261a23f5a
Documento generado en 24/02/2022 08:20:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁸ CSJ. STC7976-2019.

⁹ CE. Sección Tercera, Sentencias del 24-08-2005, CP: Hernández E., exp.2004-02817-01

¹⁰ CE. Sección Segunda. Sentencia del 29-06-2010, CP: Gómez A., exp.2010-00562.

¹¹ CE. Sala 19 Especial de Decisión. Auto del 01-10-2019, CP: Hernández G., exp.20001-33-31-005-2007-00175-01 (A).